



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: AROLDI RAFAEL MOLINA VEGA Y OTROS
DEMANDADO: ALIDA ESTHER CÓRDOBA DE MAESTRE y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00113-00

ASUNTO A DECIDIR

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial inadmitió la demanda de la referencia, ordenándole a la parte demandante subsanar los defectos anotados en el término de cinco (5) días.

CONSIDERACIONES

La citada providencia en su punto número seis (6) advirtió al demandante, de que no estableció de manera clara la cuantía toda vez que la estimó **EN MÁS** de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$107.463.000), y así mismo omitió el deber de discriminar los conceptos sobre los cuáles pretendía -según su pretensión tercera-, el pago de una indemnización, esto conforme a lo establecido el artículo 206 del C.G.P.

Véase entonces que cuando el demandante consignó en el acápite de la cuantía “estimo **es superior** a los CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$107.463.000) M/L”, con la corrección” dejó abierta la posibilidad a que el proceso pudiera ser de mayor cuantía si se determinaba con precisión el monto exacto; es especial si se hacían las correcciones para establecer el valor de los conceptos sobre los cuáles solicitaría una indemnización (Art 206 C.G.P).

Ahora bien, presentado el escrito de subsanación, el demandante ratifica que la cuantía es de CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$107.463.000), y que, además, “los demandantes prescinden de la pretensión tercera de la demanda inicial.”; pretensión mediante la cual buscaban el pago de frutos naturales o civiles que los demandantes hubieren dejado de percibir a causa de los hechos que originaron la demanda.

Así las cosas, el despacho debe concluir que no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los procesos de mayor cuantía para el año 2022 eran aquellos cuyo monto excediera los 150 SLMMV, es decir, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.0000.000), lo que no sucede en el presente asunto. Recuérdese que por disposición del artículo 90 del C.G.P, “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos

PROCESO: VERBAL -REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: AROLDO RAFAEL MOLINA VEGA Y OTROS
DEMANDADO: ALIDA ESTHER CÓRDOBA DE MAESTRE Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 44-650-31-89-002-2022-00113-00

ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos para su conocimiento a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar- La Guajira (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMÉNEZ THERAN

ACT